



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 042-2020-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 2629-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA JUNÍN S.A.C.
SECTOR : ELECTRICIDAD
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1722-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se corrigen los errores materiales incurridos en la Resolución Subdirectoral N° 2381-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 13 de agosto de 2018, la Resolución Subdirectoral N° 2921-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 17 de diciembre de 2018, la Resolución Directoral N° 1260-2019-OEFA/DFAI del 22 de agosto de 2019 y la Resolución Directoral N° 1722-2019-OEFA/DFAI, en el extremo referido a las coordenadas de las zonas denominadas "Chancadora" y "Talleres Abandonados", objeto del hallazgo de la Supervisión Regular 2018, precisando que estas coordenadas quedan redactadas conforme a lo detallado en el artículo primero de la presente resolución.*

De otro lado, se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 1722-2019-OEFA/DFAI del 29 de octubre de 2019, en el extremo que modificó la multa impuesta a Empresa de Generación Eléctrica Junín S.A.C., precisando que esta asciende a un total de 34.902 (treinta y cuatro con 902/100) Unidades Impositivas Tributarias, vulnerando el principio del debido procedimiento; en consecuencia, debe retrotraerse el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.

Finalmente, se varía la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, a fin de establecer que el área vinculada a la zona denominada talleres abandonados (coordenadas UTM WGS 84 8718694N / 480222E) debe ser restaurada para su empleo con fines agrícolas por parte de la Comunidad de Alapampa, precisando que dicha medida quedará redactada conforme a los términos previstos en el Cuadro N° 6 de la presente resolución.

Lima, 31 de enero de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Empresa de Generación Eléctrica Junín S.A.C.¹ (en adelante, **Eléctrica Junín**) es titular de la Central Hidroeléctrica Runatullo II (en adelante, **CH Runatullo**),

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20524522871.

ubicada en la carretera Comas – Mariscal, distrito de Comas, provincia de Concepción y departamento de Junín².

2. El 16 y 18 de mayo de 2018, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular a la CH Runatullo (en adelante, **Supervisión Regular 2018**), cuyos resultados se encuentran contenidos en el Acta de Supervisión del 18 de mayo de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**), y el Informe de Supervisión N° 110-2018-OEFA/DSEM-CELE del 19 de junio de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³.
3. Sobre esta base, mediante Resolución Subdirectorial N° 2381-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de agosto de 2018⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectorial I**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Eléctrica Junín (en adelante, **PAS**).
4. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado⁵, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 454-2019-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 23 de mayo de 2019⁶ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
5. Posteriormente, tras la revisión de escrito presentado el 17 de junio de 2019⁷, en donde el administrado reconoció su responsabilidad por las conductas imputadas, la DFAI expidió la Resolución Directoral N° 1260-2019-OEFA/DFAI del 22 de agosto de 2019⁸ (en adelante, **Resolución Directoral I**), a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Eléctrica Junín por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

² Según se detalla en el apartado I del Informe de Supervisión N° 110-2018-OEFA/DSEM-CELE.

³ Folios 2 al 11.

⁴ Folios 13 al 16, notificada el **24 de agosto de 2018** (folio 17).

⁵ Folios 18 al 141, escrito y anexos presentados el 25 de setiembre de 2018. Adicionalmente, mediante Resolución Subdirectorial N° 2921-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de diciembre de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectorial II**), se precisó los alcances de la Resolución Subdirectorial I, en cuanto a la imputación de cargos (folios 150 al 153). Como consecuencia de ello, a través de los escritos de fechas 23 de enero y 8 de marzo de 2019 (folios 154 al 186), el administrado presentó descargos adicionales.

Asimismo, mediante Resolución Subdirectorial N° 540-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de mayo de 2019 (en adelante, **Resolución Subdirectorial III**), se amplió en 3 meses el plazo de caducidad, precisando que este vencería el 24 de agosto de 2019 (folio 193 a 194).

⁶ Folios 204 al 222, notificado el 27 de mayo de 2019 (folio 225).

⁷ Folios 231 al 266.

⁸ Folios 281 al 303, notificada el **23 de agosto de 2019** (folio 305).

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
<p>Eléctrica Junín no minimizó los impactos negativos de sus actividades, debido a que:</p> <p>(i) Dispuso inadecuadamente un montículo de agregado de construcción en la ribera derecha del río Runatullo a 250 metros aguas debajo de la CH Runatullo (en las coordenadas UTM WGS84 8717371N/49297E).</p> <p>(ii) Dispuso inadecuadamente agregado de construcción en la zona Chancadora, a 1500 metros aguas debajo de la casa de máquinas de la CH Runatullo (en las coordenadas UTM WGS84 8717826N / 491980E)⁹.</p> <p>(iii) Dispuso inadecuadamente material de construcción, en la zona de talleres abandonados a 4700 metros aguas debajo de la casa de máquinas de la CH Runatullo (en las</p>	<p>Inciso h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844 (LCE)¹¹; y el artículo 33° del Reglamento de Protección en las Actividades Eléctricas, aprobado con Decreto Supremo N° 29-94-EM (RPAAE)¹².</p>	<p>Numeral 6.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aplicable al Subsector Electricidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD (Cuadro de la RCD N° 023-2015-OEFA/CD)¹³.</p>

⁹ Las coordenadas de esta zona han sido corregidas toda vez que se ha incurrido en un error material, tal como se explica en el apartado Cuestión Previa.

¹¹ LCE, aprobada con Decreto Ley N° 25844, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992, y modificatorias.

Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...) h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

¹² RPAAE, aprobado con Decreto Supremo N° 29-94-EM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 8 de junio de 1994, y derogado por el Decreto Supremo N° 014-2019-EM, publicado el 7 de julio de 2019.

Artículo 33.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.

¹³ RCD 023-2015-OEFA/CD, que aprueba la tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por los administrados del Subsector Electricidad que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 27 de mayo de 2015.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE AL SUBSECTOR ELECTRICIDAD				
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR			CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL		
6. OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA Y DISPOSICIONES EN MATERIA AMBIENTAL				
6.1	No cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al subsector electricidad.	Artículos 3°, 5° y 33° del Reglamento de Protección Ambiental; Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas; literales b) y c) del numeral 11.1, literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°, artículos 16°-A y 22°-A de la Ley del SINEFA; y el artículo 78° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 3 a 300 UIT

Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
coordenadas UTM WGS 84 8718694N / 490222E) ¹⁰ . En adelante, Conducta Infractora 1.		
Eléctrica Junín no minimizó los impactos negativos de sus actividades, debido a que: (i) No desmanteló y retiró adecuadamente losas de concreto en la zona Chancadora, a 1500 metros aguas debajo de la casa de máquinas de la Ch Runatullo (en las coordenadas UTM WGS84 8717826N/ 491980E) ¹⁴ . (ii) No desmanteló y retiró adecuadamente losas de concreto, estructuras de civiles, canaletas, en la zona de talleres abandonados, a 4700 metros aguas debajo de la casa de máquinas de la Ch Runatullo (en las coordenadas UTM WGS84 8718694N / 490222E) ¹⁵ . En adelante, Conducta Infractora 2.	Inciso h) del artículo 31° de la LCE; y el artículo 33° del RPAAE.	Numeral 6.1 del Cuadro de la RCD N° 023-2015-OEFA/CD.

Fuente: Resolución Subdirectoral I y Resolución Directoral I.
 Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

6. Asimismo, mediante la Resolución Directoral I, la DFAI ordenó a Eléctrica Junín el cumplimiento de determinadas medidas correctivas, que posteriormente fueron variadas, y le impuso una multa total de 201.22 (doscientos uno con 22/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
7. El 17 de setiembre de 2019, Eléctrica Junín presentó un recurso de reconsideración¹⁶ contra la Resolución Directoral I.
8. Mediante Resolución Directoral N° 1722-2019-OEFA/DFAI del 29 de octubre de 2019¹⁷ (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFAI modificó la multa impuesta al administrado de 201.22 (doscientos uno con 22/100) UIT a 34.902 (treinta y cuatro con 902/100) UIT, y varió la medida correctiva impuesta para establecer que su cumplimiento debe ceñirse a los siguientes términos:

¹⁰ Las coordenadas de esta zona han sido corregidas toda vez que se ha incurrido en un error material, tal como se explica en el apartado Cuestión Previa.

¹⁴ Las coordenadas de esta zona han sido corregidas toda vez que se ha incurrido en un error material, tal como se explica en el apartado Cuestión Previa.

¹⁵ Las coordenadas de esta zona han sido corregidas toda vez que se ha incurrido en un error material, tal como se explica en el apartado Cuestión Previa.

¹⁶ Folios 306 al 399.

¹⁷ Folios 415 al 420, notificada el 8 de noviembre de 2019 (folio 424).

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

Conductas Infractoras	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Acreditación del cumplimiento
<p>Conducta Infractora 1</p> <p>Eléctrica Junín no minimizó los impactos negativos de sus actividades, debido a que:</p> <p>(i) Dispuso inadecuadamente un montículo de agregado de construcción en la ribera derecha del río Runatullo a 250 metros aguas debajo de la CH Runatullo (en las coordenadas UTM WGS84 8717371N/49297E).</p> <p>(ii) Dispuso inadecuadamente agregado de construcción en la zona Chancadora, a 1500 metros aguas debajo de la casa de máquinas de la CH Runatullo (en las coordenadas UTM WGS84 8717826N/ 491980E)¹⁸.</p> <p>(iii) Dispuso inadecuadamente material de construcción, en la zona de talleres abandonados a 4700 metros aguas debajo de la casa de máquinas de la CH Runatullo (en las coordenadas UTM WGS84 8718694N / 490222E)¹⁹.</p>	<p>Eléctrica Junín deberá acreditar la restauración y revegetación de las siguientes áreas intervenidas:</p> <p>(i) En la ribera derecha del río Runatullo a 250 metros aguas debajo de la casa de máquinas de la CH Runatullo (en las coordenadas UTM WGS84 8717371N/49297E).</p> <p>(ii) En la zona Chancadora a 1500 metros aguas debajo de la casa de máquinas de la CH Runatullo (en las coordenadas UTM WGS84</p>	<p>En un plazo no mayor de 55 días hábiles, sujetos al inicio de la época de lluvia.</p>	<p>En un plazo no mayor de 5 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI un informe técnico detallado, conteniendo la siguiente información: fotografías que documenten las acciones ejecutadas y el proceso de cumplimiento de las medidas correctivas, las cuales deberán estar fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, así como medios probatorios que acrediten la restauración y revegetación de las áreas intervenidas.</p>

¹⁸ Las coordenadas de esta zona han sido corregidas toda vez que se ha incurrido en un error material, tal como se explica en el apartado Cuestión Previa.

¹⁹ Las coordenadas de esta zona han sido corregidas toda vez que se ha incurrido en un error material, tal como se explica en el apartado Cuestión Previa.

<p>Conducta Infractora 2</p> <p>Eléctrica Junín no minimizó los impactos negativos de sus actividades, debido a que:</p> <p>(i) No desmanteló y retiró adecuadamente losas de concreto en la zona Chancadora, a 1500 metros aguas debajo de la casa de máquinas de la CH Runatullo (en las coordenadas UTM WGS84 8717826N/ 491980E).</p> <p>(ii) No desmanteló y retiró adecuadamente losas de concreto, estructuras de civiles, canaletas, en la zona de talleres abandonados, a 4700 metros aguas debajo de la casa de máquinas de la CH Runatullo (en las coordenadas UTM WGS84 8718694N / 490222E).</p>	<p>8717826N/ 491980E).</p> <p>(iii) En la zona de talleres abandonados a 4700 metros aguas debajo de la casa de máquinas de la CH Runatullo (en las coordenadas UTM WGS84 8718694N / 490222E).</p>		
--	--	--	--

Fuente: Resolución Directoral II, Tabla N° 3.
Elaboración: TFA.

9. El 29 de noviembre de 2019, Eléctrica Junín presentó un recurso de apelación²⁰ contra la Resolución Directoral II, en donde planteó los siguientes argumentos:

Sobre la determinación de la multa impuesta

- (i) La DFAI ha omitido pronunciarse sobre las consideraciones relativas a la aplicación del factor agravante "Perjuicio económico causado", contenidas en el recurso de reconsideración. Específicamente, no se ha analizado el medio probatorio denominado "Información Departamental, Provincial y Distrital de población que requiere atención adicional y devengado per cápita", elaborado por el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN), en donde se señala que el indicador de pobreza total que corresponde a la zona de Mariscal Castilla es 56.6%, y no mayor a 78.2% como se asume en primera instancia.
- (ii) No se precisan las razones por las cuales no se consideró el referido medio probatorio para la determinación de la multa, pese a que el documento elaborado por el CEPLAN se basa en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2013" del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), el cual es más reciente que el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009" empleado en primera instancia.

²⁰ Folios 425 al 448.

- 
- (iii) De esta manera, la DFAI ha vulnerado el principio del debido procedimiento, toda vez que no ha evaluado adecuadamente la totalidad de los argumentos y medios probatorios ofrecidos en el recurso de reconsideración.

Sobre la ejecución de la medida correctiva

- 
- (iv) La DFAI acogió los argumentos presentados en la reconsideración en el extremo referido al plazo para la ejecución de la medida correctiva; sin embargo, con posterioridad se han presentado situaciones directamente relacionadas a la medida en cuestión.
- (v) Para estos efectos, se pone en conocimiento que, en el área talleres abandonados, los miembros de la Comunidad de Alapampa, incluyendo los poseedores de los terrenos, expresaron su negativa ante la propuesta de revegetación de tal área, ya que desean hacer uso de la misma para fines agrícolas.
- (vi) En torno a esto último, la zona de talleres abandonados es propiedad de la Comunidad de Alapampa, siendo que Eléctrica Junín hizo uso de esta zona en atención a un contrato de arrendamiento. Por lo expuesto, se solicita se excluya a la zona de talleres abandonados de la medida correctiva.
- (vii) Asimismo, se pone en conocimiento que se ha procedido a revegetar el área ubicada en las coordenadas UTM WGS84 8717371N/49297E (aguas debajo de la casa de máquinas), para lo cual se adjuntan los registros fotográficos correspondientes. De esta manera, tomando en cuenta que no existe efecto nocivo en el ambiente que deba ser revertido o mitigado, Eléctrica Junín ha cumplido con restaurar el área intervenida.
- 

10. Adicionalmente, el administrado solicitó en su recurso de apelación el uso de la palabra para exponer oralmente sus alegatos²¹.

11. El 16 de enero de 2020, se informó al administrado la programación de la fecha de realización de la audiencia de informe oral²², la cual no pudo llevarse a cabo debido a su inasistencia.



II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente²³, se creó el OEFA.

²¹ Folio 431.

²² Folios 207.

²³ Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio

13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**Ley del SINEFA**)²⁴, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁵.
15. De esta manera, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁶ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁷ al OEFA. Siendo que mediante

del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁴ **Ley del SINEFA, aprobada con Ley N° 29325**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁵ **Ley del SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁶ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁷ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁸ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

16. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley del SINEFA²⁹ y los artículos 19° y 20° del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA³⁰, se disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, se considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y

Artículo 18°.- Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

- ²⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011. Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²⁹ Ley del SINEFA

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

- ³⁰ Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

microorganismos)³¹.

18. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)³² se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. Así pues, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, ya que el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³³.
21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁴, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁵; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a

³¹ Fundamento jurídico 27 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC.

³² LGA

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³³ Fundamento jurídico 33 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁴ **Constitución Política del Perú de 1993**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, ha señalado sobre el derecho a un ambiente sano lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

1

autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁶.

22. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁷.
24. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, el TFA interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

25. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)³⁸, por lo que es admitido a trámite.

³⁶ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia N° T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁷ Fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC.

³⁸ TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 218° - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son: (...)

b) Recurso de apelación: Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221° - Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

V. CUESTIÓN PREVIA

Sobre la facultad de corregir errores materiales

26. De forma preliminar al análisis de fondo del presente caso, se considera necesario señalar que, en virtud a lo establecido en el numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG³⁹, los órganos de la Administración Pública tienen la facultad de rectificar errores materiales o aritméticos con efecto retroactivo, en cualquier momento, bien sea de oficio o a solicitud del administrado, siempre que con dicha modificación no se altere el contenido ni sentido de la decisión adoptada.
27. Respecto a esta facultad, la doctrina⁴⁰ señala que los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración Pública deben: (i) evidenciarse por sí solos, sin necesidad de mayores razonamientos; y, (ii) el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis.
28. En tal sentido, estos errores no conllevan a la nulidad del acto administrativo, en tanto no constituyen vicios que afectan el sentido de la decisión o la esencia del acto mismo.
29. Así, corresponde precisar que la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración constituye un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.
30. De lo señalado se colige que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que se emitan en un procedimiento; es decir, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.

Sobre los errores materiales incurridos en primera instancia

31. En el presente caso, de la revisión de los distintos actuados del PAS, se advierte que la SFEM y la DFAI han incurrido en errores materiales al momento de digitar las coordenadas de las zonas denominadas "Chancadora" y "Talleres Abandonados".

³⁹

TUO de la LPAG.

Artículo 212°. - Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

⁴⁰

Cfr. MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II. Decimosegunda edición, 2017, Gaceta Jurídica, p. 146.

32. En efecto, al momento de señalar las coordenadas de estas zonas se colocaron algunos dígitos que difieren de los previstos en el Acta de Supervisión, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Comparación de coordenadas

Zona	Coordenada del Acta de Supervisión	Coordenadas con error	Actos que contienen el error
Zona Chancadora	UTM WGS84 871 <u>78</u> 26N / 491980E	UTM WGS84 871 <u>86</u> 26N / 491980E	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I. ▪ Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral II. ▪ Página 4; considerandos 33, 50, 83, 164 y 175; Tablas N° 1, 2 y 3; y artículo 5 de la Resolución Directoral I. ▪ Tablas N° 1, 2 3; considerandos 17 y 40; y artículo 4° de la Resolución Directoral II.
Talleres Abandonados	Coordenadas UTM WGS84 8718694N / <u>49</u> 0222E	Coordenadas UTM WGS84 8718694N / <u>48</u> 0222E	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Página 4; considerandos 33, 50, 83, 164 y 175; Tablas N° 1, 2 y 3; y artículo 5 de la Resolución Directoral I. ▪ Tablas N° 1, 2 3; considerandos 17 y 40; y artículo 4° de la Resolución Directoral II.

Elaboración: TFA.

33. Así, respecto a la zona Chancadora las coordenadas presentadas en el Acta de Supervisión y las detalladas en los actos administrados antes mencionados difieren en 800 metros. Siendo que la coordenada colocada en el Acta de Supervisión corresponde al área donde se realizó el hallazgo, tal como se puede observar de las siguientes imágenes:

Imagen analizada en el Informe de Supervisión



Imagen de comparación de coordenadas:



34. Del mismo modo, en torno a la zona Talleres Abandonados, las coordenadas presentadas en el Acta de Supervisión y las detalladas en los actos administrados antes mencionados difieren en 10 000 metros. Siendo que la coordenada colocada en el Acta de Supervisión corresponde al área donde se realizó el hallazgo, tal como se puede observar de las siguientes imágenes:

Imagen analizada en el Informe de Supervisión

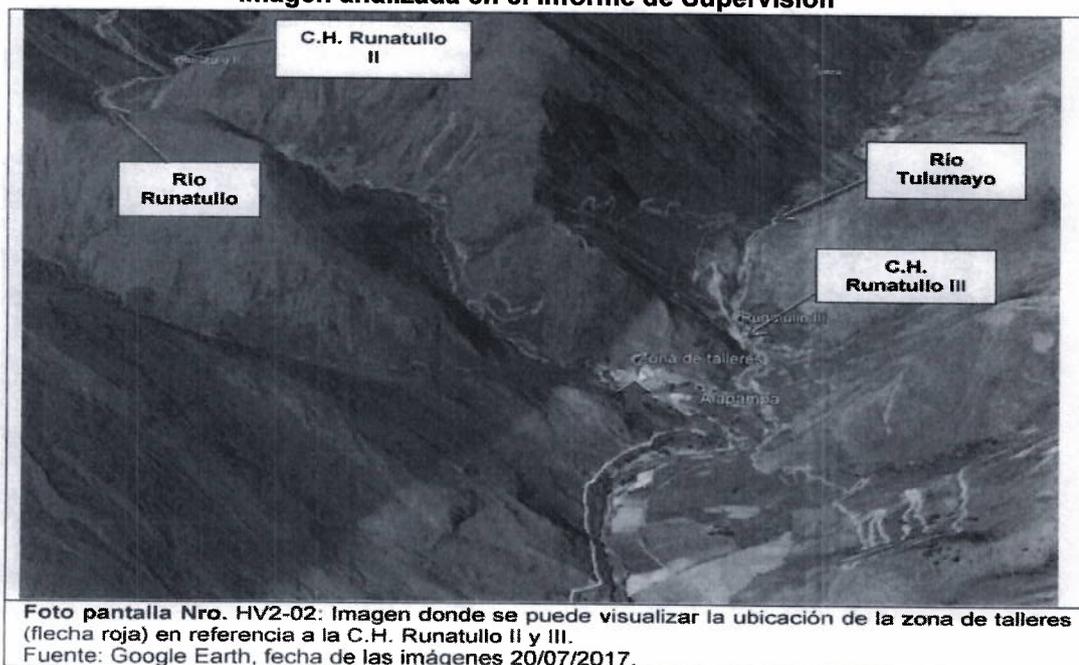


Imagen de comparación de coordenadas:



35. Como se observa, la SFEM y la DFAI han incurrido en errores materiales al momento de digitar las coordenadas de las zonas denominadas "Chancadora" y "Talleres Abandonados"; error que puede advertirse de la lectura de los actuados que obran en el expediente administrativo (Acta de Supervisión e Informe de Supervisión).
36. Asimismo, el error incurrido no modifica ni altera el contenido de los actos emitidos por la SFEM y la DFAI, pues para su corrección no se requiere mayor análisis, bastando con cotejar la información contenida en el expediente del PAS.
37. Por consiguiente, el TFA considera necesario proceder de oficio con la corrección de los errores materiales incurridos en la Resolución Subdirectoral I, la Resolución Subdirectoral II, la Resolución Directoral I y la Resolución Directoral II, a fin de precisar lo siguiente:

Cuadro N° 4: Corrección de coordenadas

Zona	Donde dice:	Debe decir:
Zona Chancadora	UTM WGS84 871 <u>86</u> 26N / 491980E	UTM WGS84 871 <u>78</u> 26N / 491980E
Talleres Abandonados	Coordenadas UTM WGS84 8718694N / <u>48</u> 0222E	Coordenadas UTM WGS84 8718694N / <u>49</u> 0222E

Elaboración: TFA.



VI. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

- 
38. Según se advierte del expediente administrado, Eléctrica Junín ha apelado la Resolución Directoral II, mediante la cual la DFAI determinó que la multa que correspondía imponerle asciende a 34.902 (treinta y cuatro con 902/100) UIT, y le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución. No obstante, no se pronunció sobre la declaratoria de responsabilidad establecida con la Resolución Directoral I. Ello, toda vez que, durante el PAS, el administrado reconoció su responsabilidad por las conductas infractoras imputadas⁴¹.
39. En tal sentido, el extremo referido a la declaración de responsabilidad por las conductas infractoras, determinada a través de la Resolución Directoral I, ha quedado firme, en aplicación del artículo 222° del TUO de la LPAG⁴².



VII. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

40. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a lo siguiente:
- (i) Determinar si se ha vulnerado el principio del debido procedimiento al momento de establecer la multa impuesta a Eléctrica Junín en la Resolución Directoral II.
 - (ii) Determinar si corresponde variar la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

VIII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS



VIII.1 Determinar si se ha vulnerado el principio del debido procedimiento al momento de establecer la multa impuesta a Eléctrica Junín en la Resolución Directoral II

41. En su recurso de apelación, Eléctrica Junín menciona que se ha vulnerado el principio de debido procedimiento, debido a que, al momento de establecer la multa, la DFAI no analizó el documento denominado "Información Departamental, Provincial y Distrital de población que requiere atención adicional y devengado per cápita", elaborado por el CEPLAN (en adelante, **Documento CEPLAN**), el cual fue aportado en su recurso de reconsideración.



⁴¹ Sobre el particular, en su escrito de fecha 17 de junio de 2019, el administrado reconoció su responsabilidad por las conductas infractoras imputadas (ver folio 231), lo cual fue tomado en cuenta por la DFAI para el cálculo de la multa (ver considerando 40 de la Resolución Directoral II).

⁴² **TUO de la LPAG**
Artículo 222°. - Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

42. Para estos efectos, el administrado menciona que el documento del CEPLAN toma como base el mapa de pobreza del INEI del año 2013, que resulta más reciente al mapa de pobreza de 2009 que se emplea en primera instancia, y contiene además indicadores de pobreza del entorno en donde se efectuó el hallazgo, menores a los que se asumen en la Resolución Directoral II para la determinación de la multa.

Sobre el debido procedimiento y la falta de valoración de medios probatorios

43. Conforme al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 248° del TUO de la LPAG⁴³, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, el derecho a obtener una debida motivación.
44. Sobre esta garantía, de acuerdo a los artículos 3° y 6° del TUO de la LPAG⁴⁴, el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En tal sentido, la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado.

⁴³ TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

⁴⁴ TUO de la LPAG.

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

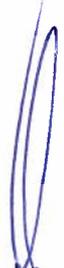
4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

- 
- 
- 
45. Por este motivo, en el numeral 5.4 del artículo 5° del TUO de la LPAG⁴⁵, se establece que el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados; de ahí, que resulte necesario que los argumentos y medios probatorios que aportan sean analizados y valorados con la debida motivación.
46. En efecto, según lo manifestado por el Tribunal Constitucional⁴⁶, los administrados pueden presentar las pruebas relacionadas con los hechos que configuran su pretensión o su defensa, siendo que la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes comporta una vulneración al derecho fundamental a la prueba y, por ende, a la motivación y al debido procedimiento.
47. Bajo esta línea de análisis, el TFA ha establecido en anteriores oportunidades que los medios probatorios presentados por parte de los administrados (destinados a contradecir los hechos imputados por la administración) deben ser analizados y valorados con la motivación debida, es decir, con criterios objetivos y razonables⁴⁷.
48. De igual modo, el TFA también ha precisado que, en cumplimiento del deber de motivación, los órganos de primera instancia deben evaluar los alegatos presentados por los administrado, a fin de evitar vulnerar tal deber⁴⁸.
49. Teniendo claro este marco conceptual, a continuación, se analizará si la DFAI ha respetado la garantía de la debida motivación, inherente al principio del debido procedimiento, al momento de establecer la multa impuesta a Eléctrica Junín en la Resolución Directoral II.

Sobre la valoración del medio de prueba presentado por el administrado

- 
50. Según se ha mencionado, Eléctrica Junín alega que, para efectos de la emisión de la Resolución Directoral II, no se ha valorado el siguiente medio probatorio que aportó en su recurso de reconsideración: el Documento CEPLAN, en donde se hace referencia al mapa de pobreza del INEI del año 2013, sin explicarse además las razones de esta omisión.
51. Así, de acuerdo al administrado, la falta de valoración de este medio probatorio ha incidido en la determinación de la multa, específicamente en el factor agravante

⁴⁵ TUO de la LPAG

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo (...)

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.

⁴⁶ Véase los fundamentos jurídicos 6 y 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 4831-2005-PHC/TC.

⁴⁷ Véase el numeral 44 de la Resolución N° 418-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 3 de diciembre de 2017, y el numeral 38 de la Resolución N° 022-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 6 de julio de 2017.

⁴⁸ Criterio adoptado en el numeral 46 de la Resolución N° 429-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 5 de diciembre de 2018.

de "Perjuicio económico causado", ya que tal omisión impidió advertir que el indicador de pobreza total que corresponde a la zona de Mariscal Castilla es 56.6%, y no mayor a 78.2% como se asume en primera instancia, quien toma como referencia el mapa de pobreza del INEI del 2009.

52. Al respecto, es preciso indicar que la fórmula de multa aprobada por el OEFA contiene factores agravantes y atenuantes (f), los cuales inciden en el monto final que se imponga a los administrados. En efecto, de acuerdo a la Metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de factores agravantes y atenuantes a utilizarse en la graduación de sanciones del OEFA⁴⁹ (**Metodología para el Cálculo de Multas**), los factores agravantes y atenuantes constituyen uno de los cuatro (4) componentes de la fórmula de la multa:

Fórmula para el cálculo de la multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores agravantes y atenuantes ($1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7$)

53. Asimismo, conforme a la Tabla N° 2 contenida en el Anexo 2 de la Metodología para el Cálculo de Multas, el Perjuicio económico causado (f.2) constituye un factor agravante de la multa, el cual puede ser aplicado tomando en cuenta los siguientes márgenes:

f2. PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO:		
El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
Incidencia de pobreza total		
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	+4%	+12%
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	+8%	+24%
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	+12%	+36%
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	+16%	+48%
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	+20%	+60%

54. Así, de la revisión del Informe N° 01326-2019-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 28 de octubre de 2018 (en adelante, **Informe de Multa**), el cual forma parte integrante de la motivación de la Resolución Directoral II, para la multa impuesta a Eléctrica Junín se aplicó un factor agravante f.2 (perjuicio económico causado) de +20%, ya que el distrito de Mariscal Castilla de la provincia de Concepción, departamento

⁴⁹ Aprobada con Resolución N° 035-2013-OEFA-PCD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de marzo de 2013, y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA-CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de setiembre de 2017.

de Junín, presenta un nivel de pobreza total de 93.9%, según se detalla en el mapa de pobreza provincial y distrital del INEI del 2009⁵⁰.

55. Sin embargo, ni en el Informe de Multa ni en la Resolución Directoral II se indica por qué no se analiza el Documento CEPLAN, en el cual se menciona un porcentaje de nivel de pobreza menor, tanto más si fue presentado por Eléctrica Junín en su recurso de reconsideración, es decir, de forma previa del acto administrado apelado.
56. En efecto, de la revisión del expediente administrativo se observa que en el recurso de reconsideración obra como anexo el Documento CEPLAN, en donde se indica que, sobre la base del mapa de pobreza del INEI del 2013⁵¹, los distritos de Mariscal Castilla y Comas poseen porcentajes de pobreza total de 58.1% y 56.6%, respectivamente⁵². De ese modo, este medio probatorio debió ser analizado por la DFAI, toda vez que contiene información que podría terminar incidiendo en la determinación de la multa, ya que presenta un porcentaje de pobreza de la zona objeto del hallazgo inferior a la tomada en primera instancia, disminuyendo con ello el factor f.2 (perjuicio económico causado).
57. A criterio de esta Sala, el factor f.2 (perjuicio económico causado) constituye un elemento indispensable para el cálculo de la multa, pues permite tener una visión más precisa sobre la incidencia de una infracción. No obstante, este factor debe ser obtenido en base a información precisa y concordante con el espacio y periodo de tiempo en el cual se cometió la infracción.
58. En esta línea, la falta de valoración del medio probatorio aportado por el administrado constituye una vulneración de la garantía a la debida motivación, más aún si en el Documento CEPLAN se menciona que existe un mapa de pobreza provincial y distrital del INEI del 2013⁵³, el cual contendría información actualizada y próxima a la comisión de las conductas imputadas, advertidas en la Supervisión Regular 2018. De esta manera, si la DFAI consideraba que no correspondía aplicar tal información debió expresar, al menos, cuáles eran los argumentos que sustentaban esta decisión, a fin de no incumplir con su deber de motivación.
59. De lo expuesto en párrafos anteriores, podemos concluir que la DFAI no evaluó los medios probatorios presentados por Eléctrica Junín con la debida motivación que exige nuestro ordenamiento jurídico. En ese sentido, esta Sala considera que, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la

⁵⁰ Ver pies de página 12 y 20 del Informe Multa (reverso del folio 407 y el folio 410).

⁵¹ Ver pie de página 6 del Documento CEPLAN (folio 341).

⁵² Ver folio 372.

⁵³ En este mapa se indica que los distritos de Comas y Mariscal Castilla de la provincia de Concepción, departamento de Junín, poseen un porcentaje de pobreza máximo de 66,4% y 65,9%, respectivamente. El Mapa de pobreza provincial y distrital 2013, aprobado por el INEI, puede ser revisado en: <http://repositorio.minedu.gob.pe/bitstream/handle/123456789/3638/Mapa%20de%20pobreza%20provincial%20y%20distrital%202013.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

LPAG⁵⁴, la Autoridad Decisora debió valorar el Documento CEPLAN al momento de determinar la multa establecida en la Resolución Directoral II.

60. Así, el presente caso no se encuentra dentro del supuesto de conservación del acto administrativo, recogido en el acápite 14.2.2 del numeral 14.2 del artículo 14° del TULO de la LPAG⁵⁵, ya que la falta de motivación sí resulta trascendente, pues la DFAI no ha evaluado un medio probatorio que incidiría directamente en la determinación de la multa.
61. Teniendo en cuenta lo señalado en los considerandos precedentes, se concluye que la resolución impugnada está inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° del TULO de la LPAG⁵⁶.
62. Por consiguiente, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral II y, en consecuencia, retrotraer el PAS al momento en que el vicio se produjo, con la respectiva devolución de los actuados a la DFAI para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la multa, de acuerdo a sus atribuciones.

VIII.2 Determinar si corresponde variar la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución

63. Por otro lado, el administrado solicita se excluya de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, la zona de talleres abandonados.
64. Para estos efectos, Eléctrica Junín indica que los miembros de la Comunidad de Alapampa, incluyendo los poseedores de los terrenos ubicados en dichas coordenadas, expresaron su negativa ante la propuesta de revegetación del área en cuestión, ya que desean emplearla para fines agrícolas.
65. Como se advierte, la exclusión solicitada por el administrado constituye, en el fondo, un pedido de variación de los alcances de la obligación objeto de la medida correctiva, la cual se detalla a continuación (ver Cuadro N° 2 de la presente resolución):

⁵⁴ **TULO de la LPAG**
Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)
4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)

⁵⁵ **TULO de la LPAG**
Artículo 14°. - Conservación del acto
14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
14.2. Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...)
14.2.2. El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

⁵⁶ **TULO de la LPAG**
Artículo 10°. - Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...).

Cuadro N° 5: Obligación objeto de la medida correctiva

Obligación	Plazo de cumplimiento
<p>El administrado deberá acreditar la restauración y revegetación de las siguientes áreas intervenidas:</p> <p>(i) En la ribera derecha del río Runatullo a 250 metros aguas debajo de la casa de máquinas de la CH Runatullo (en las coordenadas UTM WGS84 8717371N / 49297E).</p> <p>(ii) En la zona Chancadora a 1500 metros aguas debajo de la casa de máquinas de la CH Runatullo (en las coordenadas UTM WGS84 8717826N/ 491980E).</p> <p>(iii) <u>En la zona de talleres abandonados a 4700 metros aguas debajo de la casa de máquinas de la CH Runatullo (en las coordenadas UTM WGS84 8718694N / 490222E).</u></p> <p>(El subrayado es agregado para precisar el área cuya exclusión solicita el administrado)</p>	<p>En un plazo no mayor de 55 días hábiles, sujetos al inicio de la época de lluvia.</p>

Fuente: Resolución Directoral II.
Elaboración TFA.

66. Al respecto, conforme con el artículo 20° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA⁵⁷ (RPAS), la autoridad competente⁵⁸ puede variar la medida correctiva de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción, a través de una resolución debidamente motivada.
67. No obstante, dicho dispositivo establece que no procede la solicitud de variación de una medida correctiva cuando ha vencido el plazo otorgado para su cumplimiento.
68. En el presente caso, el plazo de cumplimiento de la medida correctiva impuesta con la Resolución Directoral II no ha sido excedido, en tanto en dicha resolución

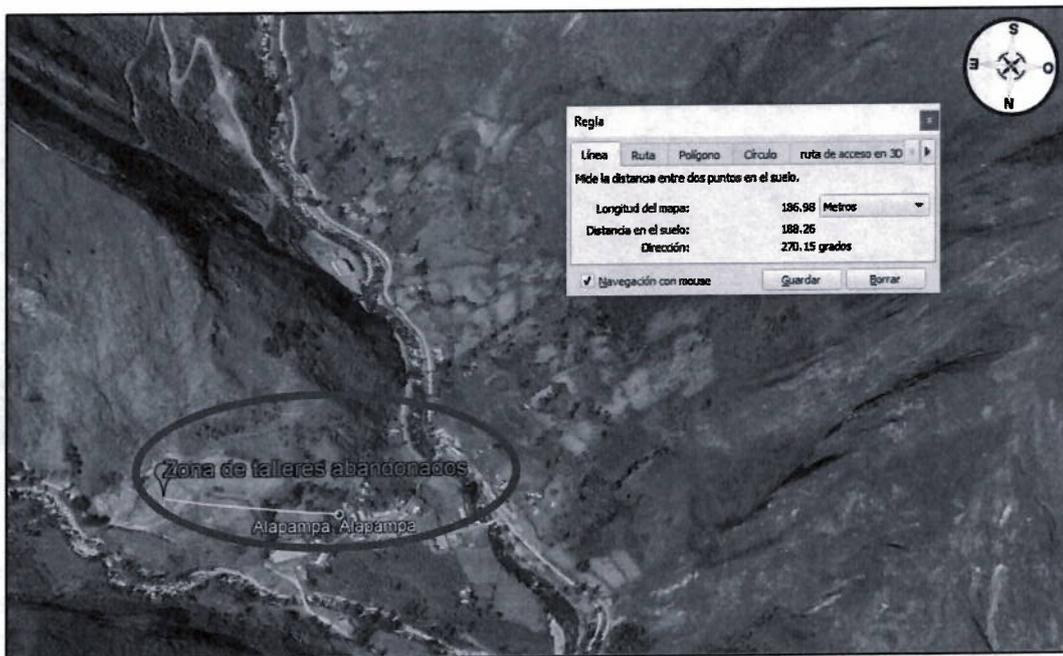
⁵⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.
Artículo 20.- Variación de la medida correctiva

La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.

⁵⁸ Según el criterio adoptado en el considerando 114 de la Resolución N° 240-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 23 de agosto de 2018, el TFA se erige como autoridad competente para estos efectos en los casos de variaciones contenidas en recursos de apelación.

se indica que este es de 55 días hábiles, sujetos al inicio de la época de lluvia. Siendo que el pedido de variación se encuentra contenido en el recurso de apelación, el cual ha sido presentado dentro de los 15 días hábiles de notificada la Resolución Directoral II.

69. En este orden, se procederá a verificar si los argumentos presentados por el administrado justifican que se varíe la medida correctiva, a fin de excluir de la misma la zona denominada talleres abandonados.
70. Como se indicó, Eléctrica Junín solicita se excluya la zona de talleres abandonados, pues la Comunidad de Alapampa y los poseedores del terreno en donde se ubica dicha zona no desearían que se lleve a cabo la revegetación, ya que buscan hacer uso de tal área para fines agrícolas.
71. Sobre ello, es preciso señalar que la Comunidad de Alapampa es una comunidad campesina del distrito de Junín⁵⁹ que se ubica dentro del entorno de la zona denominada talleres abandonados, tal como puede observarse de la siguiente imagen:



72. Partiendo de esta premisa, el administrado ha aportado como medio probatorio el Acta de la Asamblea General de la Comunidad de Alapampa, de noviembre de 2019, en donde se indica lo siguiente:

⁵⁹ Mediante Resolución Directoral N° 534-80-DRA-VIII se aprobó la constitución de la Comunidad Alapampa, la cual se encuentra inscrita en la Partida N° 2027971 de los Registros Públicos. Al respecto, puede verse: Instituto del Bien Común. Directorio 2016 de Comunidades Campesinas del Perú, Lima, 2016, p. 237, obtenido de: <http://website.ibcperu.org/wp-content/uploads/2017/06/DIRECTORIO-DE-COMUNIDADES-CAMPESINAS-DEL-PERU-2016.pdf>

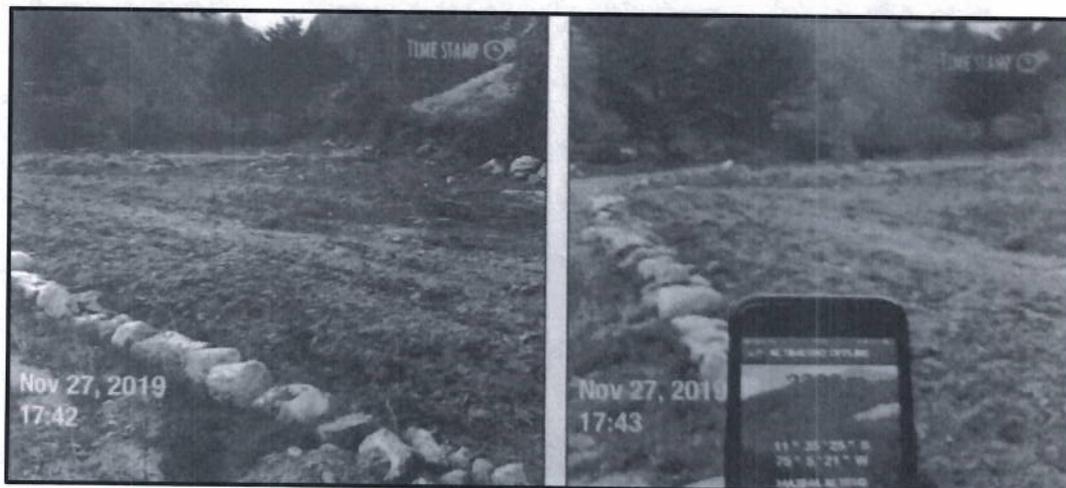
El presidente de la Comunidad de Alapampa informa que la empresa [Eléctrica Junín] está realizando los trabajos de remediación ambiental de los terrenos que han sido ocupados durante la etapa de construcción de la Central Hidroeléctrica de Runatullo, los mismos que serán remediados con la instalación de forestales como eucalipto, pino, aliso o quinales.

Los posesionarios de los terrenos ocupados por la empresa manifiestan que su deseo es mantener como terreno agrícola, declarando que antes del alquiler de los terrenos a la empresa EGE Junín, estos siempre han sido utilizados para la siembra del maíz, zapallo, entre otros cultivos de la zona, por lo que no aceptan la instalación de forestales, como es la propuesta de la empresa.

Como único acuerdo de la presente reunión es que se debe mantener los terrenos alquilados por la empresa como terrenos agrícolas en la zona conocida como talleres abandonados.

(El subrayado y sombreado es agregado)

73. Asimismo, Eléctrica Junín ha presentado fotografías debidamente georreferenciadas en donde se observa que el terreno de la zona denominada talleres abandonados estaría siendo preparado para siembra:



74. Como se advierte de los medios probatorios aportados por el administrado, la Comunidad de Alapampa solicita que no se reforeste la zona de talleres abandonados, pues buscan emplearla con fines agrícolas, tal como sucedía antes de las actividades efectuadas por Eléctrica Junín. Siendo que, conforme al artículo 88° de la Constitución⁶⁰, el Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario en las Comunidades Campesinas.
75. En ese orden de ideas, para esta Sala corresponde variar el sentido de la medida correctiva respecto a la zona de talleres; sin embargo, tal variación no debe estar

⁶⁰ Constitución Política de 1993

Artículo 88°. - El Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario. Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa. La ley puede fijar los límites y la extensión de la tierra según las peculiaridades de cada zona.

orientada a excluir dicha zona, sino a precisar que el administrado debe restaurar la misma conforme a los fines que tenía antes del desarrollo de sus actividades, es decir, restaurarla para fines agrícolas, tal como manifiesta la propia Comunidad de Alapampa en su Acta de Asamblea General de noviembre de 2019.

76. Sobre esto último, en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁶¹, se establece que el dictado de las medidas correctivas busca revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Razón por la cual, la variación de la medida para restaurar la zona y darle un fin agrícola se enmarca dentro de tal objetivo.
77. Por lo expuesto, corresponde variar la medida correctiva, la cual quedará redactada conforme a los siguientes términos:

Cuadro N° 6: Variación de la medida correctiva

Conductas Infractoras	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Acreditación del cumplimiento
<p>Conducta Infractora 1</p> <p>Eléctrica Junín no minimizó los impactos negativos de sus actividades, debido a que:</p> <p>(i) Dispuso inadecuadamente un montículo de agregado de construcción en la ribera derecha del río Runatullo a 250 metros aguas debajo de la CH Runatullo (en las coordenadas UTM WGS84 8717371N/49297E).</p> <p>(ii) Dispuso inadecuadamente agregado de construcción en la zona Chancadora, a 1500 metros aguas debajo de la casa de máquinas de la CH Runatullo (en las coordenadas UTM WGS84 8717826N/ 491980E).</p> <p>(iii) Dispuso inadecuadamente material de construcción, en la zona de talleres</p>	<p>Primera obligación</p> <p>Eléctrica Junín deberá acreditar la restauración y revegetación de las siguientes áreas intervenidas:</p> <p>(i) En la ribera derecha del río Runatullo a 250 metros aguas debajo de la casa de máquinas de la CH Runatullo (en las coordenadas UTM WGS84 8717371N/49297E).</p> <p>(ii) En la zona Chancadora a 1500 metros aguas debajo de la casa de</p>	<p>En un plazo no mayor de 55 días hábiles, sujetos al inicio de la época de lluvia.</p>	<p>En un plazo no mayor de 5 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI un informe técnico detallado, conteniendo mínimamente la siguiente información: fotografías que documenten las acciones ejecutadas y el proceso de cumplimiento de las medidas correctivas, las cuales deberán estar fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, así como medios probatorios que acrediten la restauración y revegetación de las</p>

61

Ley del SINEFA.

Artículo 22° . - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...).

abandonados a 4700 metros aguas debajo de la casa de máquinas de la CH Runatullo (en las coordenadas UTM WGS84 8718694N / 490222E).	máquinas de la CH Runatullo (en las coordenadas UTM WGS84 8717826N/ 491980E).		áreas intervenidas <u>objeto de la primera obligación, o la restauración para fines agrícolas para el caso de la segunda obligación.</u>
<p align="center">Conducta Infractora 2</p> <p>Eléctrica Junín no minimizó los impactos negativos de sus actividades, debido a que:</p> <p>(i) No desmanteló y retiró adecuadamente losas de concreto en la zona Chancadora, a 1500 metros aguas debajo de la casa de máquinas de la Ch Runatullo (en las coordenadas UTM WGS84 8717826N/ 491980E).</p> <p>(ii) No desmanteló y retiró adecuadamente losas de concreto, estructuras de civiles, canaletas, en la zona de talleres abandonados, a 4700 metros aguas debajo de la casa de máquinas de la Ch Runatullo (en las coordenadas UTM WGS84 8718694B / 490222E).</p>	<p align="center"><u>Segunda obligación</u></p> <p><u>El administrado deberá acreditar la restauración, para su empleo con fines agrícolas, de la zona de talleres abandonados a 4700 metros aguas debajo de la casa de máquinas de la CH Runatullo (en las coordenadas UTM WGS84 8718694N / 490222E).</u></p>		

Fuente: Resolución Directoral II, Tablas N° 3.
Elaboración: TFA.

78. Por otro lado, es preciso indicar que el administrado señala que ha procedido a revegetar el área ubicada en las coordenadas UTM WGS84 8717371N / 49297E (zona aguas debajo de la casa de máquinas), adjuntando los registros fotográficos correspondientes.
79. Sobre el particular, se advierte que Eléctrica Junín pretende demostrar el eventual cumplimiento de una parte de la medida correctiva; sin embargo, la verificación de la ejecución de este tipo de medidas corresponde a la autoridad competente que la dictó; es decir, debe ser efectuada por la DFAI, según lo dispuesto en el artículo 21° del RPAS⁶².

62

RPAS

Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa,

80. Por lo tanto, este Colegiado considera que será la Autoridad Decisora quien evalúe los documentos presentados por el administrado, a fin de verificar la implementación de la medida correctiva en cuestión y determinar su cumplimiento.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - **CORREGIR** los errores materiales incurridos en la Resolución Subdirectoral N° 2381-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 13 de agosto de 2018, la Resolución Subdirectoral N° 2921-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 17 de diciembre de 2018, la Resolución Directoral N° 1260-2019-OEFA/DFAI del 22 de agosto de 2019 y la Resolución Directoral N° 1722-2019-OEFA/DFAI, en el extremo referido a las coordenadas de las zonas denominadas "Chancadora" y "Talleres Abandonados", objeto del hallazgo de la Supervisión Regular 2018, precisando que estas coordenadas quedan redactadas conforme a lo detallado en el Cuadro N° 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. - Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 1722-2019-OEFA/DFAI del 29 de octubre de 2019, en el extremo que modificó la multa impuesta a Empresa de Generación Eléctrica Junín S.A.C., precisando que esta asciende a un total de 34.902 (treinta y cuatro con 902/100) Unidades Impositivas Tributarias, vulnerando el principio del debido procedimiento; y, en consecuencia, **RETROTRAER** en este extremo el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

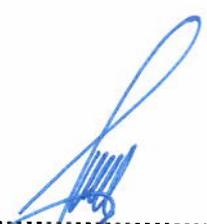
TERCERO. - **VARIAR** la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, a fin de establecer que el área vinculada a la zona denominada talleres abandonados (coordenadas UTM WGS 84 8718694N / 480222E) debe ser restaurada para su empleo con fines agrícolas por parte de la Comunidad de Alapampa, precisando que dicha medida quedará redactada conforme a los términos previstos en el Cuadro N° 6 de la presente resolución.

salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.

- 21.2 El administrado debe acreditar ante la autoridad competente que ha cumplido con ejecutar la medida administrativa conforme a lo establecido por la Autoridad Decisora. Una vez verificado el cumplimiento de la medida administrativa, la autoridad competente comunica al administrado el resultado de dicha verificación.

CUARTO. - Notificar la presente resolución a Empresa de Generación Eléctrica Junín S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ

Presidenta

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARY ROJAS CUESTA
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**